

En Aznalcázar a 10 de mayo de 2012.—La Alcaldesa, Do-  
lores Escalona Sánchez.

8W-6308

### CARMONA

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal sobre intervención de actividades por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2012, la misma se expuso al público por un plazo de treinta días hábiles —mediante anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 67, de 21 de marzo de 2012, en el tablón de edictos municipal, desde el 8 de marzo hasta el 17 de abril de 2012, así como en el Diario de Sevilla en su edición de fecha de 24 de marzo de 2012— al objeto de que pudiera ser examinada por cualquier persona, junto con el expediente tramitado, y, en su caso, presentar las alegaciones o sugerencias que se estimen oportunas a través del Registro General del Ayuntamiento.

No habiendo sido formulada ninguna alegación, reclamación o sugerencia durante el periodo de exposición pública, según se acredita mediante certificado de la Vicesecretaria General del Ayuntamiento de Carmona, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de aprobación inicial.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el acuerdo elevado a definitivo así como el texto íntegro de dicha Ordenanza.

En Carmona a 10 de mayo de 2012.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Ávila Gutiérrez.

#### Anexo I

Punto 4º.—Aprobación inicial de la Ordenanza municipal sobre intervención de actividades. Por la Sra. Vicesecretaria y de Orden de la Presidencia se da lectura al Dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo y Asuntos a tratar en Pleno de fecha 22 de febrero de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

Visto el texto de la propuesta de la Ordenanza Municipal sobre Intervención de Actividades, la cual, según informe emitido por la Jefatura de Servicio del Área de Urbanismo de fecha de 15 de febrero de 2012, tiene por objeto adaptarse a los cambios legislativos que se han ido sucediendo, con mayor o menor incidencia, sobre la regulación contenida en la vigente Ordenanza Municipal de Actividades, entre ellos la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental —en lo que ésta se refiere a los nuevos instrumentos de prevención y control ambientales—, pero sobre todo, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la primera —a través de las cuales se ha llevado a cabo la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior— la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, el Real Decreto 2009/2009 de 23 de diciembre y el Decreto 247/2011 de 19 de julio.

Considerando en sintonía con el referido informe de la Jefatura de Servicio y con el objeto de dar cumplimiento al plazo establecido en la Disposición Adicional 8ª de la referida Ley 2/2011, de Economía Sostenible, que la licencia de apertura no resulta exigible para el desarrollo de las actividades en el término municipal de Carmona, por cuanto los controles que a través de la misma se venían ejerciendo son perfectamente reconducibles a través de las previas autorizaciones ambientales correspondientes y del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación verificable mediante la previa obtención de las licencias urbanísticas, de tal manera que es suficiente la presentación de una comunicación unida a una declaración responsable con carácter previo al inicio de la actividad, una vez obtenidas las licencias urbanísticas necesarias y las autorizaciones

ambientales oportunas. Todo ello, sin perjuicio del necesario control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora aplicable a cada caso.

Considerando que, por tanto, únicamente se someten al régimen tradicional de la licencia de apertura aquellas actividades a las que así se exige en virtud de una norma con rango de ley, razón por la cual se sigue conservando este procedimiento —aunque su aplicación se juzga con carácter residual cuando una decisión normativa, estatal o autonómica, así lo demande— así como la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el control de las actividades que se desarrollen en su término municipal y puedan afectar al medio ambiente y a la ordenación urbanística, se dicta la presente Ordenanza que viene a suponer una revisión integral del contenido de la hasta ahora vigente, lo que aconseja por razones de sistemática jurídica su derogación total y su sustitución por una nueva norma, adaptada ya a las exigencias comunitarias, estatales y autonómicas, al mismo tiempo que se ofrece una actualización y acomodación a otros cambios normativos sectoriales de menor alcance que se han ido sucediendo en el tiempo desde su entrada en vigor.

Por todo ello, la Comisión Informativa de Urbanismo y asuntos a tratar en Pleno propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Intervención de Actividades, en los términos en que se encuentra redactada y que obra en su correspondiente expediente administrativo.

Segundo.—Someter el texto de la Ordenanza al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días hábiles, durante el cual se podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Tercero.—Entender definitivamente aprobada la Ordenanza en el supuesto de que transcurrido el plazo señalado no se hubiesen presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias, sin perjuicio de la preceptiva publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Finalizado el turno de intervenciones, el Pleno Municipal, por unanimidad de los Señores Capitulares asistentes y en votación ordinaria, acuerda aprobar la propuesta que antecede en sus justos términos.

#### Anexo II.

#### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INTERVENCIÓN DE ACTIVIDADES

##### Exposición de motivos.

Desde el año 2003 el Ayuntamiento de Carmona dispone de una Ordenanza municipal de Actividades, a través de la cual se regulan los procedimientos de intervención administrativa en materia de licencia de apertura de actividades.

Hasta la fecha actual se han sucedido varios cambios legislativos con mayor o menor incidencia sobre la regulación contenida en dicha Ordenanza, pero sin duda los de mayor trascendencia han sido, por una parte, la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental que demandaba la adaptación de esta Ordenanza a los nuevos instrumentos de prevención y control ambientales, y sobre todo las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la primera —a través de las cuales se ha llevado a cabo la transposición o incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Así el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización –entendida ésta como cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio-, salvo de forma excepcional y siempre que concurren tres condiciones que habrán de motivarse suficientemente: no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Se entiende así que un régimen de autorización resulta necesario cuando ello resulte justificado por una razón imperiosa de interés general, definida ésta en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, y que ampara, entre otras, a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y salud de los consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional ...

Asimismo, se establece que un régimen de autorización resultará proporcionado cuando sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

En cualquier caso, el acceso a una actividad o su ejercicio mediante una comunicación y declaración responsable no inhabilita a la administración pública para el desarrollo de una actividad de comprobación sobre la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los señalados en la legislación vigente, lo cual determinará, en su caso, la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Estos dos nuevos medios de intervención administrativa sobre la actividad de los ciudadanos se incluyen ahora junto con los tradicionales previstos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se regulan con más detalle en cuanto a su definición, efectos y régimen de comprobación al que quedan sometidos en el nuevo 71 Bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En coherencia con estas novedades normativas, mediante Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, se modificó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, de tal forma que el apartado 1 de su artículo 22 sujeta la apertura de establecimientos industriales y mercantiles a los medios de intervención municipal en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009.

El legislador estatal, sin embargo, no se ha limitado a excepcionalizar el régimen de autorización para las actividades de servicios –entendidas como cualquier actividad económica por cuenta propia prestada normalmente a cambio de una remuneración-, sino que ha trasladado esta nueva concepción a todas las actividades en general. Ello ha venido de la mano de la Ley 2/2.011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, a través de la cual se ha añadido un nuevo artículo 84 bis en la Ley 7/1.985. Este precepto establece la regla general de que “el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo”, aunque posibilita dicha sujeción para aquellas actividades que afecten a la protección del medio

ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o que impliquen un uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

Asimismo, para la valoración de la necesidad de la autorización o licencia deberá tenerse en cuenta para el caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración cual es el interés general concreto a proteger y si éste no se encuentra ya cubierto con la otra autorización ya existente.

Esta ley, además, impone en su Disposición Adicional 8ª un plazo para evaluar las razones previstas en el nuevo artículo 84 Bis de la Ley 7/1.985 en las previsiones existentes sobre licencias locales de actividad. En este plazo, que vence el día 6 de marzo de 2.012 para las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, se debe proceder a la adaptación de la normativa a lo previsto en dicho artículo 84 Bis.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el proceso de trasposición también ha tenido lugar con numerosas modificaciones normativas, entre la que es digna de mencionar por su relación directa con el ámbito de las actividades el Decreto 247/2.011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009. La modificación más significativa en este sentido es la producida en el artículo 4 del Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual, sin perjuicio de las licencias urbanísticas correspondientes, la apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad.

La licencia de apertura ha venido ejerciendo un control tanto sobre las actividades o usos en sí como sobre los locales donde éstos se desarrollan, verificando aspectos como los siguientes:

- Posibilidad o no del «emplazamiento» de los diferentes usos en determinadas localizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los planes de ordenación urbanística.
- Condiciones de accesibilidad.
- Condiciones de salubridad e higiénico-sanitarias.
- Condiciones medioambientales (ruidos y vibraciones, evaluación de humos y gases, eliminación de residuos, vertidos, etc.).
- Condiciones de seguridad y protección contra incendios.

En cualquier caso la licencia de apertura no deja de ser una autorización administrativa, de carácter previo, a través de la cual se interviene en la actividad de los particulares con el objeto de ejercer desde el poder público municipal los controles descritos.

Así pues esta Administración se ve obligada a analizar la procedencia o no del mantenimiento de la licencia de apertura como el medio de intervención municipal más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se pretenden tradicionalmente con los controles inherentes a la misma o si, por el contrario, aquélla debe ser sustituida por otras medidas menos restrictivas que permiten obtener el mismo resultado sin necesidad de anteponer un control a priori y que sean igualmente eficaces. Estas otras medidas serían, sin duda, la comunicación previa y la declaración responsable.

Del análisis conjunto de todo el complejo normativo implicado para el ejercicio de las actividades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 y la Ley 2/2.011, se concluye que la licencia de apertura no resulta exigible para el desarrollo de dichas actividades, por cuanto los controles que a través de la misma se venían ejerciendo son perfectamente reconducibles a

través de las previas autorizaciones ambientales correspondientes –cuyos procedimientos se regulan en sus correspondientes normas- y del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación verificable mediante la previa obtención de las licencias urbanísticas -a través del cual se establecen exigencias básicas que han de cumplir los edificios e instalaciones para cada uno de los requisitos básicos de “seguridad estructural”, “seguridad en caso de incendio”, “seguridad de utilización”, “higiene, salud y protección del medio ambiente”, “protección contra el ruido” y “ahorro de energía y aislamiento térmico” y se proporcionan procedimientos que permiten acreditar su cumplimiento con suficientes garantías técnicas (art. 1.2 del Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación)-, de tal manera que es suficiente la presentación de una comunicación unida a una declaración responsable con carácter previo al inicio de la actividad, una vez obtenidas las licencias urbanísticas necesarias y las autorizaciones ambientales oportunas. Todo ello, sin perjuicio del necesario control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora aplicable a cada caso.

No obstante, la presentación de la declaración responsable unida a la comunicación previa y la consiguiente toma de conocimiento por parte de la Administración no se configuran como una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes.

Así, las actividades podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la comunicación previa y declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori.

Únicamente se someten al régimen tradicional de la licencia de apertura aquellas actividades a las que así se exige en virtud de una norma con rango de ley, razón por la cual se sigue conservando este procedimiento, aunque su aplicación se juzga con carácter residual cuando una decisión normativa, estatal o autonómica, así lo demande.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el control de las actividades que se desarrollen en su término municipal y puedan afectar al medio ambiente y a la ordenación urbanística, se dicta la presente Ordenanza que viene a suponer una revisión integral del contenido de la hasta ahora vigente, lo que aconseja por razones de sistemática jurídica su derogación total y su sustitución por una nueva norma, adaptada ya a las exigencias comunitarias, estatales y autonómicas, al mismo tiempo que se ofrece una actualización y acomodación a otros cambios normativos sectoriales de menor alcance que se han ido sucediendo en el tiempo desde su entrada en vigor.

#### Capítulo primero

##### *Disposiciones generales*

##### Sección primera

##### *Terminología y conceptos*

#### Artículo 1.—*Objeto de la Ordenanza.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal en el ejercicio de las actividades en el término municipal de Carmona a través de los siguientes medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normas concordantes:

Previos al inicio de la actividad:

a) Licencia urbanística para la ejecución de las obras de edificación, construcción y/o instalación necesarias.

b) Licencia urbanística para la primera utilización o, en su caso, modificación de su uso.

c) Declaración responsable y comunicación previa.

d) Licencia de apertura.

Posterior al inicio de la actividad:

e) Comprobación, control e inspección del cumplimiento y mantenimiento de la normativa aplicable en cada momento.

2. La licencia de apertura sólo resultará exigible cuando una norma con rango de ley así la demande con carácter previo para el inicio de la actividad, en los términos del artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

3. Los procedimientos de intervención municipal regulados en la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de cualesquiera otros previstos para el ejercicio de las actividades en su normativa reguladora.

#### Artículo 2.—*Definiciones generales.*

En el texto de la presente Ordenanza y a los exclusivos efectos de la misma, los conceptos que a continuación se recogen adquieren los siguientes significados:

1. Establecimiento físico: Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, afectas al desarrollo de la actividad.

2. Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento físico.

Son actividades afectadas por la presente Ordenanza y, por tanto, sujetas a los medios de intervención previos y posteriores al inicio de las mismas, cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una contraprestación, de carácter comercial, industrial, mercantil, artesanal o profesional propia de las profesiones liberales a las que se refiere la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como los artículos 84 y 84.Bis de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se entienden igualmente afectadas aquellas que sirvan de auxilio o complemento a las anteriores, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios, aprovechamientos o utilidades, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, almacenes, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ordenanza las siguientes actividades y usos, sin perjuicio de que queden sujetos a la obtención de autorización en virtud de ley o disposición de carácter general diferente, especialmente de carácter urbanístico:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, pistas deportivas, piscinas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan, y no se abran al público no residente en dichos conjuntos.

b) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad sujeta.

c) Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la intervención municipal en la adjudicación del puesto.

d) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, que se regularán por la Ordenanza correspondiente, con la salvedad de los bares-quiosco.

e) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por su normativa específica.



f) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

g) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, salvo en los siguientes casos:

-Utilización de fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil.

-Actividades de mediación mercantil (agencias de viajes, corredores de seguros, agentes de la propiedad inmobiliaria, gestorías, ópticas, farmacias, etc ...)

-Instalación de aparatos o instrumentos que pudieran justificar la actividad administrativa de control medioambiental.

-Producción en su desarrollo de residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, o contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.

-Actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o instalaciones que requieran precauciones de seguridad, sanitarias e higiénicas especiales, aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales y, en general, las que a través de un despliegue de medios personales y materiales excedan de la simple consulta médica, teniendo la caracterización propia de un centro médico o clínica.

h) Las oficinas y servicios de titularidad de las administraciones públicas o promovidos por éstas –incluidos sus organismos, entidades y empresas públicas-, así como en aquellos casos en los que el servicio público sea objeto de cualquier forma de gestión directa o indirecta.

i) La organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por las administraciones públicas.

j) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, así como el ejercicio de la actividad propia y característica desarrollada por todas las entidades anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, para el desarrollo dentro de estas sedes de alguna actividad sometida a calificación ambiental, deberá obtenerse la autorización ambiental correspondiente así como presentarse la declaración responsable y comunicación previa a su ejercicio.

k) Las celebraciones de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. En todo caso, tanto los establecimientos, recintos o locales en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias de seguridad y de otro orden que les sean de aplicación en virtud de la normativa sobre establecimientos públicos y actividades recreativas y las demás que sean aplicables. En este sentido, la actividad administrativa de intervención -referida únicamente a los establecimientos, recintos, locales e instalaciones- se materializará a través de las correspondientes licencias urbanísticas.

3. Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

4. Documento único de Declaración responsable y comunicación previa: Documento único suscrito por los titulares de las actividades mediante el cual éstos ponen en conocimiento de la administración municipal sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el inicio de la actividad y manifiestan, bajo su responsabilidad, que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

5. Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

6. Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que determinados establecimientos e instalaciones afectos a la actividad se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

Artículo 3.—*Responsabilidades en el ejercicio de las actividades.*

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica referida a lo largo de esta Ordenanza, tanto para las actividades sometidas al régimen de declaración responsable y comunicación previa, como al de licencia de apertura o autorización previa, son responsables de su exactitud, veracidad, calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

2. En todo caso, los Técnicos firmantes son los responsables del cumplimiento de las exigencias básicas de la edificación, sujetos por ello al régimen de responsabilidades establecido en la normativa reguladora de la edificación en su calidad de agentes intervinientes en el proceso de edificación.

3. Los titulares de las actividades o promotores son responsables durante el desarrollo de las actividades del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica presentada con ocasión de la tramitación de las licencias urbanísticas necesarias y con arreglo a la cual fueron concedidas éstas, así como de la efectiva disposición, instalación o cumplimiento de cualquier condición impuesta por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, que se derive del control posterior al inicio de la actividad y motivada por la verificación del incumplimiento de la normativa aplicable en cada momento a la actividad en cuestión que se venga desarrollando. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones de manera que se cumplan las condiciones de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes en cada momento y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada, evitando en todo caso afección a terceros y a los espacios públicos y empleando durante su ejercicio las mejores técnicas disponibles que en cada momento resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Artículo 4.—*Licencias urbanísticas.*

1. La licencia urbanística de obras, mayor o menor, permite al titular de la actividad o promotor ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones necesarias así como disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación posterior de la actividad en el establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal.

2. La licencia urbanística de utilización del establecimiento o, en su caso, modificación de su uso total o parcial, permite al titular de la actividad o promotor, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica necesaria y obtención, en su caso, del resto de autorizaciones administrativas que procedan, la efectiva utilización del establecimiento para el desarrollo de la actividad en cuestión y consiguiente contratación definitiva de los servicios de las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o cualquier producto o servicio energético y servicios de telecomunicaciones.

3. Los edificios o locales donde vaya a desarrollarse cualquier actividad objeto de la presente Ordenanza deberán contar previamente con la correspondiente licencia de utilización o modificación de su uso, conforme a la calificación urbanística.

4. Cuando se trate de inmuebles que hayan sido construidos, reformados, modificados o cambien de uso para destinarlos específicamente a una concreta actividad, la licencia de utilización contendrá la identificación de la misma.

#### Sección segunda

##### *Disposiciones comunes a todas las actividades*

##### Artículo 5.—*Inicio de las actividades.*

1. El inicio de cualquier actividad, con la salvedad dispuesta en el artículo 1.2, requerirá únicamente la realización de una comunicación previa al Ayuntamiento por parte de su responsable mediante la que se ponga en conocimiento de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

2. A la comunicación previa se acompañará, en todo caso, una declaración responsable suscrita por el interesado en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad de servicios, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

3. A los efectos señalados en los dos apartados anteriores, la declaración responsable y la comunicación previa se integrarán en un documento único, conforme al modelo normalizado que disponga para su utilización el Ayuntamiento de Carmona.

4. El inicio de las actividades sometidas a licencia de apertura se ajustará a los términos establecidos en el capítulo cuarto.

##### Artículo 6.—*Denominación de las actividades.*

Las instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de licencias urbanísticas dirigidas a la ejecución y utilización del establecimiento y/o instalaciones para el desarrollo de actividades, la documentación técnica que se acompañe para éstas, las solicitudes de licencia de apertura así como el documento único de declaración responsable y comunicación previa deberán denominar la actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión, especialmente en cuanto a su inclusión o no en cualquiera de los catálogos, anexos o nomenclátor de la normativa de aplicación.

##### Artículo 7.—*Principios que informan el desarrollo de las actividades.*

Los titulares de las actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

- a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas adecuadas.
- b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.
- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

##### Artículo 8.—*Condiciones generales de los establecimientos.*

1. Los establecimientos deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y protección del medio ambiente que reglamentariamente se determinen con carácter general para la edificación y en las normas específicas de cada actividad.

2. Los establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de seguridad estructural, seguridad en caso de incendio, seguridad de utilización, higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido y ahorro de energía y aislamiento térmico, establecidos en el artículo 3 de la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en el Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y demás normas reglamentarias de desarrollo. A tal efecto, se utilizarán y emplearán las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resulten necesarias para el cumplimiento de dichos requisitos.

3. Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable cuando resulte exigible de acuerdo con la normativa aplicable, evacuación de aguas residuales y residuos de cualquier tipo sin afectación alguna al medio ambiente, iluminación y ventilación.

##### Artículo 9.—*Condiciones generales exigibles a las actividades.*

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación, siempre que no se trate de una actividad susceptible de producir ruidos, vibraciones y/o molestias), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se autorice al aire libre de conformidad con la normativa aplicable.

2. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

3. La actividad a ejercer será la definida en la licencia de apertura o documento único de declaración responsable y comunicación previa, siempre que ésta se corresponda con la contemplada y definida técnicamente en las previas licencias urbanísticas obtenidas, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión de las licencias urbanísticas.

4. En ningún caso la licencia de apertura concedida o la presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa otorga un derecho un uso abusivo, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

5. Las actividades están siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público derivadas de cualquier normativa estatal, autonómica o municipal que resulte de aplicación.

A tal efecto, si una vez en funcionamiento la actividad, se produjese un cambio de la normativa vigente, la Administración municipal podrá dirigir al titular de la actividad que se esté ejerciendo los requerimientos y órdenes oportunos e incluso exigir la disposición de las técnicas adecuadas para ello, sin que su cumplimiento origine ningún derecho indemnizatorio a su favor. En tal caso, el titular de la actividad deberá iniciar el procedimiento correspondiente de los contemplados en la presente Ordenanza.

Artículo 10.—*Actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental.*

1. Para el ejercicio de actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental será preceptiva la obtención de la autorización ambiental favorable correspondiente, de conformidad con su normativa reguladora. A tal efecto, se deberán haber obtenido las oportunas autorizaciones de competencia no municipal con anterioridad a la tramitación de los procedimientos de intervención municipal previos al inicio de las actividades previstos en el artículo 1.1 o, en el caso de que ello no fuera procedente, se tramitarán conjuntamente con el procedimiento de obtención de las licencias urbanísticas de obras.

2. La calificación ambiental se exigirá para aquellas actividades que estén sujetas a este instrumento de prevención y control ambiental siguiendo los trámites previstos en su normativa reguladora. La obtención de la misma no habilita por sí misma para el ejercicio de la actividad que habrá de someterse al régimen de declaración responsable y comunicación previa u obtener, en su caso, la correspondiente licencia de apertura.

3. La calificación ambiental favorable constituye un requisito indispensable para la presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa así como para la obtención, en su caso, de la licencia de apertura, siendo causa suficiente para la inadmisión a trámite o denegación, respectivamente, la falta de tramitación de aquella o la emisión de una calificación ambiental desfavorable.

4. Para aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable y comunicación previa, la calificación ambiental se integrará en el procedimiento de tramitación de las correspondientes licencias urbanísticas de obras de los inmuebles en que dichas actividades vayan a desarrollarse o, en su caso, de la licencia de utilización para los mismos o modificación de su uso total o parcial.

En el supuesto de que no se precisase de licencia urbanística alguna, el procedimiento de calificación ambiental se iniciará y tramitará mediante un procedimiento independiente ajustado a la normativa reguladora de este instrumento de prevención y control ambiental, el cual deberá haberse resuelto de forma favorable con carácter previo al procedimiento de declaración responsable y comunicación previa.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación para aquellas actividades que estuvieran sujetas a la previa obtención de licencia de apertura, en cuyo caso la tramitación de la calificación ambiental se integrará en el procedimiento de esta licencia.

#### Sección tercera

##### *Información municipal*

Artículo 11.—*Información al público.*

1. La Oficina Municipal de Actividades o, en su caso, el Servicio de Atención al Ciudadano, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades, realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

a) Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.

b) Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.

c) Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica siempre que cuente con autorización de aquél, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe origen de las mismas.

d) Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales y previa acreditación de su condición de interesado, sobre la existencia o no de licencia de apertura y la presentación o no de declaraciones responsables y comunicaciones previas, o la innecesariedad de las mismas para determinadas actividades.

2. La Oficina Técnica Municipal informará a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentren los expedientes relativos a las licencias urbanísticas necesarias objeto de su interés. Asimismo cumplirá la función prevista en la letra d) del apartado anterior referida a las licencias urbanísticas.

Artículo 12.—*Consultas previas.*

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura instalación, establecimiento o actividad, podrán presentar formular consultas previas por escrito, antes de la petición de las licencias urbanísticas necesarias, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

#### Sección cuarta

##### *Órganos municipales competentes sobre actividades*

Artículo 13.—*La Alcaldía.*

1. El órgano municipal competente para dictar las resoluciones que se regulan en esta Ordenanza es la Alcaldía del Ayuntamiento, salvo delegación expresa.

2. Dicho órgano será asimismo el competente —salvo delegación expresa— para otorgar o denegar las licencias urbanísticas procedentes para la ejecución de edificios, establecimientos y/o instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividad y la utilización de éstos o modificación de su uso.

3. También corresponde a este órgano la aprobación, modificación y actualización de los modelos de documentos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza, a propuesta de los servicios técnicos municipales, así como la aprobación de Circulares interpretativas a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo.

Artículo 14.—*La Comisión Informativa de Urbanismo.*

Serán competencias de la Comisión Informativa de Urbanismo en materia de actividades:

a) Dictaminar las consultas previas relativas a cuestiones de especial complejidad o problemática.

b) Realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza.

c) Proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en la Ordenanza.

d) La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan por aplicación de las normas vigentes en la materia.

e) La propuesta de resolución de situaciones singulares que por su especial complejidad o problemática puedan acaecer en la tramitación de los expedientes.

#### Capítulo segundo

##### *Consultas previas*

Artículo 15.—*Documentación.*

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la siguiente:

a) Instancia normalizada, debidamente cumplimentada.

b) Documento justificante de la constitución del depósito previo de la tasa correspondiente por tramitación.

c) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

2. A la misma se adjuntará la documentación que sea necesaria para que la Administración municipal pueda emitir su respuesta. Como mínimo habrá de presentarse plano de situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

Artículo 16.—*Efectos.*

La contestación a las consultas formuladas se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada.



El sentido de la respuesta no prejuzgará el sentido de los posteriores informes, comprobaciones o actos que, en su caso, deba emitir el Ayuntamiento, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables al momento en que se realice al actuación municipal.

Artículo 17.—*Contestación y plazo.*

1. La contestación a la consulta se realizarán en plazo máximo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica, administrativa o cuando las consultas debieran ser sometidas al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 14.a).

2. La falta de contestación en el plazo establecido en el apartado anterior no supone efecto estimatorio alguno respecto de la pretensión que se contenga en la solicitud de consulta.

3. Se notificará al interesado el contenido de la respuesta a la consulta o, en su caso, la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada.

4. La contestación a la consulta pondrá fin al procedimiento, no siendo susceptible de recurso alguno.

Capítulo tercero.

*Régimen de las actividades sometidas a declaración responsable y comunicación previa.*

Artículo 18.—*Ámbito de aplicación.*

1. Quedan sujetas al procedimiento de declaración responsable y comunicación previa el ejercicio de todas las actividades en el término municipal de Carmona.

Únicamente quedan exceptuadas de este procedimiento el ejercicio de aquellas actividades que en virtud de una norma con rango de ley deban estar sujetas a la obtención previa de la licencia municipal de apertura, así como la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

2. El documento único en el que se integran la declaración responsable y la comunicación previa deberá presentarse inexcusablemente en los siguientes supuestos, previa obtención de las licencias urbanísticas y autorizaciones ambientales necesarias:

- a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento.
- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, suponga ello o no una modificación sustancial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/2.007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su normativa de desarrollo.
- d) La ampliación o modificación de la actividad y/o el desarrollo de una nueva actividad en el mismo establecimiento, suponga ello o no una modificación sustancial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7/2.007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su normativa de desarrollo.
- e) La modificación de un establecimiento —cualquiera que sea su alcance— como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con las anteriormente existentes.
- f) El nuevo inicio de una actividad preexistente tras su cierre.
- g) El cambio de titularidad de la persona, física o jurídica, que viniese ejerciendo la actividad.

Artículo 19.—*Contenido general del documento único de declaración responsable y comunicación previa.*

1. La declaración responsable y comunicación previa al inicio de actividades a que se refiere el artículo 2.4 de la presente Ordenanza se presentarán en un único documento, en modelo normalizado, en la que se consignarán, con carácter general y para cualquier tipo de actividad, las siguientes circunstancias:

- a) Identificación del interesado y, en su caso, de su representante.
- b) Domicilio a efectos de notificaciones.
- c) Descripción de la actividad que se pretenda ejercer.
- d) Identificación del emplazamiento y referencia catastral del inmueble en el que está previsto ejercer la actividad.
- e) Declaración responsable suscrita por el interesado en la que hará constar:
  - Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad.
  - Que dispone de la documentación, de carácter general y específico, que así lo acredita.
  - Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de su ejercicio así como a atender a los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de aplicación cuya efectiva realización sea legalmente exigible.
  - Que asume que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora o refiere en dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
2. A la declaración responsable y comunicación previa se acompañará, con carácter preceptivo, la siguiente documentación:
  - a) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación en los casos en que proceda (DNI, NIE ó documento equivalente y CIF en el caso de persona jurídica).
  - b) Escritura de constitución, en el caso de persona jurídica, con diligencia de inscripción en el Registro correspondiente.
  - c) Justificante de abono de la tasa correspondiente.
3. La documentación de carácter general que acreditará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad —y de la que deberá disponer el interesado— será la siguiente:
  - a) Instrumento de prevención y control ambiental favorable, así como los documentos establecidos en ésta, para aquellas actividades sometidas a dichas autorizaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2.007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental así como las modificaciones sustanciales de éstas; indicándose la fecha de resolución dictada y el número de expediente en que hubiese recaído.
  - b) Licencia urbanística de obras, cuando se hubieran realizado obras en el establecimiento para el desarrollo de la actividad; indicándose la fecha del acuerdo o resolución por el que se hubiesen autorizado.
  - c) Licencia urbanística de utilización del edificio para la actividad a desarrollar o, en su caso, modificación de su uso total o parcial; indicándose la fecha de la resolución por la que se hubiese autorizado.
  - d) Proyecto técnico de actividad, redactado por técnico competente, debidamente visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se justifiquen los requisitos técnicos necesarios en cumplimiento de la normativa vigente que le es de aplicación a la actividad.
  - e) Certificado técnico, suscrito por técnico competente, debidamente visado por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de que el establecimiento cumple los requisitos reflejados en el proyecto técnico.
  - f) Boletines de instalaciones de suministro de agua y eléctricas, emitidos por instalador autorizado sellado por el organismo público oficial competente o último recibo de facturación de estos suministros.

g) Contrato de mantenimiento con empresa autorizada para la revisión de los sistemas contra incendios y acta de prueba y buen funcionamiento de las instalaciones contra incendios, firmado por el técnico de la instaladora, en su caso.

4. La documentación de carácter específico de la que deberá disponer el interesado en función del tipo de actividad a ejercer, se compondrá, a título enunciativo, de la siguiente:

a) Certificado del técnico director de la obra, visado por el correspondiente Colegio Profesional competente, en el que se especifique, en los casos que proceda, el tipo, nombre del fabricante y número de las puertas cortafuego utilizadas y fotocopias de los ensayos realizados por laboratorio reconocido, así como el tipo y nombre del fabricante del material utilizado para protección contra incendios de estructuras, acompañado de certificado del aplicador.

b) Documentación que habilite para la realización de vertidos de aguas residuales al lecho público.

c) Plan de autoprotección de acuerdo al Real Decreto 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

d) Pronunciamiento favorable de la Consejería de Medio Ambiente sobre la situación del suelo, en el supuesto previsto en el artículo 91.3 de la Ley 7/2.007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

e) Otras autorizaciones o documentos necesarios por el tipo de actividad que se desarrolla, los cuales deberán relacionarse en el documento de declaración responsable y comunicación previa.

Artículo 20.—Contenido particular para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada.

En el documento único de declaración responsable y comunicación previa relativo al inicio del ejercicio de actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, además de los datos exigidos en el artículo anterior, se añadirán los siguientes:

a) La identificación de la actividad deberá ajustarse, en cuanto a su denominación y definición, a las recogidas en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Públicas vigente en el momento de su presentación.

b) Se indicará, en su caso, que el establecimiento se dedica a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas compatibles entre sí, en atención a las circunstancias expuestas en el artículo 4.6 del Decreto 78/2.002, de 26 de febrero.

c) Se incluirá la indicación del aforo de personas permitido en el inmueble en el que haya de desarrollarse la actividad así como el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento.

d) Se contendrá referencia expresa al cumplimiento de los requisitos establecidos para los establecimientos en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) Justificación de concertación de póliza de seguros con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1.999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a falta de otra disposición más específica.

Artículo 21.—*Inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial.*

1. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporado o referido en el documento único de declaración responsable y comunicación previa, o la no presentación de éste ante la administración municipal, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en

que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados o referidos en el documento único de declaración responsable y comunicación previa tendrá carácter esencial en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya constatado que la actividad a desarrollar no es conforme con la calificación urbanística de conformidad con lo establecido con el planeamiento urbanístico de aplicación.

b) Cuando el establecimiento en el que se ejerce la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de utilización o, en su caso, modificación de su uso total o parcial.

c) Cuando no se haya obtenido previamente el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental favorable o se incumplan las condiciones a las que esté sometido.

d) Cuando se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

Artículo 22.—*Presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa.*

1. El documento único de declaración responsable y comunicación previa sólo podrá ser presentado ante la administración municipal una vez obtenidas las licencias urbanísticas municipales necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, así como las demás autorizaciones sectoriales necesarias de otras administraciones que fueran exigibles previamente para llevar a cabo la implantación de la actividad.

2. Asimismo, cuando la actividad esté sometida a algún instrumento de prevención y control ambiental, el documento único de declaración responsable y comunicación previa no podrá presentarse hasta que no se disponga de la autorización ambiental favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, debiéndose disponer, en todo caso, de la documentación que así lo acredite.

Artículo 23.—*Efectos de la presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa.*

1. La presentación ante el Ayuntamiento del documento único de declaración responsable y comunicación previa faculta al interesado para el inicio de la actividad desde el día de su presentación o desde la fecha de comienzo incluida en el mismo, sin necesidad de autorización expresa y bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares que lo haya presentado y de los técnicos que hayan suscrito la documentación, de carácter general y específico, acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles al establecimiento en el que se desarrolla la actividad.

2. La copia del documento único de la declaración responsable y comunicación previa presentado y debidamente sellado tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. La toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento no es una autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilite un control y comprobación posteriores.

Artículo 24.—*Vigencia del documento de declaración responsable y comunicación previa.*

1. La declaración responsable y comunicación previa se mantendrá vigente mientras se ejerza la actividad en cuestión, finalizando su vigencia cuando cese definitivamente la misma o se suspenda con carácter temporal por un período superior a seis meses.



2. En tales casos, el titular de la actividad deberá comunicar al Ayuntamiento que se han producido dichas circunstancias dentro del mes siguiente al momento en que tenga lugar el cese definitivo o después de transcurridos los seis meses de suspensión.

3. Para reanudar el ejercicio de una actividad en estos supuestos, siempre que se haya declarado previamente la extinción del derecho al ejercicio de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, se requerirá la presentación de un nuevo documento único de declaración responsable y comunicación previa.

#### Capítulo cuarto.

#### *Régimen de las actividades sometidas a licencia de apertura*

##### Artículo 25.—Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sometidas al procedimiento de obtención de licencia de apertura el ejercicio de aquellas actividades para las que, mediante una norma con rango de ley, se imponga este medio de intervención previa, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Dicho procedimiento será igualmente de aplicación a las modificaciones sustanciales de los establecimientos en que se desarrollen las actividades sometidas a licencia de apertura. A tal efecto se entiende por modificación sustancial cualquier variación del establecimiento o de la actividad autorizada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente. Se consideran, en todo caso, modificaciones sustanciales:

- a) Los incrementos de superficie y volumen del establecimiento
- b) El aumento de su aforo teórico, establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas.
- c) La redistribución espacial significativa.
- d) Cualquier actuación que precise licencia urbanística de obras que exceda de la categoría de «obra menor», de acuerdo con la excepción contemplada en el artículo 2.2.a) de la Ley 38/1.999 de Ordenación de la Edificación y la Ordenanza Municipal aplicable.
- e) Las definidas como tales en la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su normativa de desarrollo.

Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, se entienden como no sustanciales.

3. Los cambios de titularidad de las actividades sujetas a licencia de apertura se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el capítulo V de esta Ordenanza.

##### Artículo 26.—Tramitación del procedimiento de licencia de apertura.

#### 1. Iniciación.

1.1. La presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento.

1.2. Dicha solicitud se acompañará, además de la documentación relacionada en el artículo 19.2, del correspondiente Proyecto técnico, incluso para el caso de actividades existentes no legalizadas, redactado por técnico competente y debidamente visado por el colegio oficial correspondiente. Dicho proyecto técnico deberá dar respuesta, como mínimo, a toda la normativa aplicable a la actividad, establecimiento e instalaciones y justificar su cumplimiento. Su contenido se ajustará en lo esencial al esquema indicativo que se apruebe por la administración municipal.

#### 2. Control documental.

2.1. Las solicitudes de licencia de apertura sólo producirán efectos si vienen acompañadas por toda la documentación relacionada en el apartado anterior que permita iniciar el procedimiento.

Si, aún así, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en el Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del procedimiento si la documentación aportada es incompleta o incorrecta.

A tal efecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias pertinentes, con la indicación de que el procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, en su caso, y que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

2.2. Transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida o subsanar la defectuosa, se archivará la solicitud sin más trámite, tras la correspondiente resolución declarando el desistimiento de aquella.

2.3. En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo de 10 días hábiles al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia. En el supuesto de que no se retirase por el mismo, se procederá a su eliminación, salvo que se considerase de interés para la realización de funciones de inspección y disciplina.

2.4. En cualquier caso, se entenderá como fecha de inicio del expediente a todos los efectos la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

2.5. Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por este procedimiento, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar.

#### 3. Informes.

3.1. Una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se evacuarán los informes siguientes:

##### a) Urbanístico, que analizará:

-El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado, de acuerdo con lo que se determine al respecto por el planeamiento urbanístico aplicable.

-El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

-El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles a los establecimientos e instalaciones, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias.

##### b) Medioambiental, que analizará:

-El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.

-El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones.

-La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la actividad, a las normas vigentes.

-La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la actividad, a las normas vigentes sobre la materia, y en especial al Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la actividad en el medio físico (suelo, subsuelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.

c) De seguridad y protección contra incendios, que analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

3.2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

3.3. Los informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:

a) Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.

b) Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las técnicas adecuadas para ello.

c) Desfavorable, cuando se den las siguientes circunstancias:

Sea inviable la actividad en la forma proyectada.

Sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

3.4. En todo caso, se motivará el sentido del informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como «Desfavorable.»

3.5. Cuando el sentido de los Informes fuera «Favorable» o «Favorable Condicionado», se indicarán los documentos que, junto con el modelo normalizado del certificado final de instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e instalaciones de la actividad y el establecimiento, serán alguno o la totalidad de los siguientes:

a) Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, solicitados en el informe medioambiental.

b) Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el informe correspondiente.

c) Plan de Emergencia normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el informe de seguridad y protección contra incendios.

d) Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el informe medioambiental.

e) Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en alguno de los informes técnicos emitidos.

3.6. Cuando como consecuencia de la emisión de un informe favorable o favorable condicionado, se solicite anexo comprensivo de alguna de la documentación relacionada en el apartado tercero del artículo anterior habrá de aportarse en plazo máximo de un mes.

Presentada la documentación técnica anexa se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar a su petición, así como si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida podrá dar lugar a la declaración de decaimiento en el derecho a presentar aquélla y, en su caso, a una Resolución denegatoria.

#### 4. Terminación.

4.1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la licencia de apertura, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

4.2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que emita la Resolución.

4.3. La resolución expresa, concediendo o denegando la licencia, deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurridos dicho plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada, salvo si la misma resultase contraria a la normativa ambiental, la legislación o el planeamiento urbanístico de aplicación.

4.4. Con carácter previo a una posible resolución denegatoria de licencia se concederá al titular un trámite de audiencia, por un plazo de quince días hábiles, para que pueda formular las alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que fundamentasen la posible denegación de la licencia, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

4.5. Dictada una resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva licencia deberá abonar nuevamente la tasa por tramitación y aportar, además de la nueva documentación administrativa, la documentación técnica que corresponda completa, si bien podrá aportar la presentada con anterioridad o servirse el Ayuntamiento de ella si la denegación no hubiese sido determinada por la falta de validez de la misma, o bien complementarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

4.6. Tras la resolución que conceda la licencia y para el inicio de la actividad deberá aportarse, en su caso, la documentación técnica final, donde se acredite la efectiva realización de la documentación técnica previa aprobada (incluso anexos y Reformados de Proyectos originales, presentados en su caso), así como de las condiciones materiales impuestas, en tal supuesto, por la Resolución. Esta documentación estará constituida por los siguientes documentos:

-Certificado final de instalación (según modelo normalizado).

-Certificaciones técnicas específicas.

-La documentación, adicional a la anterior legalmente exigible según el tipo de actividad (certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, certificados de seguridad y protección contra incendios, plan de emergencia o cualquier otro documento requerido en cualquiera de los informes técnicos emitidos).

Estos dos últimos grupos de documentos se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de los análisis y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo imprescindible especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

4.7. El establecimiento y sus instalaciones quedarán en disposición de ser utilizados y, por consiguiente, la actividad podrá comenzar su funcionamiento, siempre que, además de aportar la documentación técnica final se cuente con las específicas autorizaciones adicionales, del Ayuntamiento de Carmona o de cualquier otra Administración que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas que resulten aplicables.

4.8. La licencia deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4.9. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5. Autorizaciones municipales independientes de la licencia de apertura

5.1. La licencia de apertura no supone el otorgamiento de la licencia de obras para las que se hayan o hubiesen de realizar ni la legalización de las que, en su caso, se hubieran llevado a cabo de forma ilícita.

5.2. Asimismo, tampoco implica, sustituye, elimina ni exime de la obtención de la licencia de utilización o, en su caso, modificación de su uso total o parcial del inmueble en el que se vaya a desarrollar la actividad, en el caso de que la misma fuese exigible, no autorizando, por tanto, la licencia de apertura la ocupación del establecimiento hasta tanto no se obtenga aquélla.

5.3. Si las licencias urbanísticas anteriores fuesen necesarias deben ser tramitadas y obtenidas por el titular de forma independiente a la de apertura.

5.4. A pesar de lo dispuesto por el artículo 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1.955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, relativo a la necesidad de la concesión, en su caso, de la licencia de apertura con carácter previo a la licencia de obras, con el objeto de evitar que, en el supuesto de que se invirtiese tal orden se derivasen daños y perjuicios ante una eventual denegación de la licencia de apertura, el interesado podrá pedir de forma voluntaria en la solicitud de licencia, que se le anticipe la tramitación y concesión de la licencia de obras a la de apertura, bajo las siguientes condiciones que deberán aceptarse, asumirse y comprometerse a su cumplimiento de forma expresa:

a) El otorgamiento de la licencia de obras y, en su caso, la licencia de utilización o modificación de su uso, no implica, de ninguna manera, la concesión de la licencia de apertura.

b) Renuncia a cualquier tipo de reclamación de indemnización por todo daño y/o perjuicio que se pudiese derivar de una eventual denegación de la licencia de apertura y/o la demostra que se produjese en su tramitación.

c) Presentación de los reformados de proyecto, documentación y pago de tributos que sean necesarios, en el caso de que, como consecuencia de la tramitación de la licencia de apertura, fuese precisa la realización de modificaciones en las obras que se ejecutarían, renunciando, igualmente, a toda reclamación por este motivo.

d) Hasta tanto no sea concedida la licencia de apertura no se ejercerá la actividad para la que se ha solicitado.

Esta anticipación de la licencia de obras no podrá tener lugar para aquellas actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental.

5.5. Cuando la actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

**Artículo 27.—Tramitación de modificaciones no sustanciales.**

1. Junto con la presentación correcta de la instancia normalizada y de la documentación relacionada en el artículo 19.2, se adjuntará:

a) Una copia de la licencia de apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

b) Una Memoria, por duplicado, explicativa de los cambios y modificaciones deseados.

2. A la vista de dicha documentación, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en el artículo anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el expediente.

3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. La toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento no es una autorización administrativa para la modificación no sustancial, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de la misma y posibilite un control y comprobación posteriores.

## Capítulo quinto

### *Cambios de titularidad*

#### **Artículo 28.—Transmisión de licencias.**

Las declaraciones responsables y las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal, mediante presentación de instancia normalizada, salvo casos de fuerza mayor, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

#### **Artículo 29.—Alcance.**

1. Se considera cambio de titularidad la comunicación dirigida a la Administración suscrita por el antiguo y nuevo titular en orden al ejercicio por este último de una determinada actividad en un establecimiento que ya tuviese concedida licencia de apertura o presentada declaración responsable que no haya sido objeto del procedimiento previsto en los artículos 41 y 42, siempre que:

a) tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales, tal y como se definen éstas en el artículo 25.2 de esta Ordenanza

b) y no haya tenido lugar ninguna de las circunstancias determinantes de la extinción del derecho al ejercicio de la actividad, en los supuestos y en la forma establecidos en el artículo 47.

En casos justificados y debidamente acreditados, tales como incapacidad, muerte, declaración legal de fallecimiento o ausencia, etc., del antiguo titular, podrá prescindirse de su firma en la comunicación de cambio de titularidad, debiéndose en tal caso aportarse una prueba documental fehaciente de la circunstancia que imposibilita su firma.

2. Asimismo, el nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, declarando bajo sus responsabilidades las siguientes circunstancias:

a) Que el establecimiento cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad que en el mismo se desarrolla.

b) Que dispone de la documentación que así lo acredita.

c) Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de su ejercicio.

d) Que se compromete al cumplimiento de los plazos para la adecuación del establecimiento y sus instalaciones a las normas de nueva aplicación cuya efectiva realización sea legalmente exigible.

e) Que asume que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora o refiere en dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Igualmente, los técnicos autores de la documentación acreditativa de que el establecimiento cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente de aplicación, serán responsables de la veracidad del contenido de la misma en los términos previstos en el artículo 3.

4. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 de este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ordenanza, en aquello que resulte de aplicación. A los supuestos previstos en el apartado 2 del referido artículo 21 se añade el hecho de que se haya producido la declaración de ineficacia del documento único de declaración responsable y comunicación previa o haya tenido lugar alguna de las circunstancias determinantes de la extinción del derecho al ejercicio de la actividad, en los supuestos y en la forma establecidos en el artículo 47.

#### **Artículo 30.—Documentación.**

1. A la instancia normalizada de comunicación del cambio de titularidad habrá de adjuntarse la siguiente documentación:



a) Acreditación de la personalidad del antiguo y nuevo titular y, en su caso, de sus representantes, así como el documento en el que conste la representación en los casos en que proceda (DNI, NIE ó documento equivalente y CIF en el caso de persona jurídica).

b) Escritura de constitución, en el caso de persona jurídica, con diligencia de inscripción en el Registro correspondiente.

c) Justificante de abono de la tasa correspondiente.

d) Copia de la licencia de apertura existente o declaración responsable.

2. La documentación que acreditará el cumplimiento de los requisitos exigibles al establecimiento –y de la que deberá disponer el interesado- será la siguiente:

a) Certificado Técnico, suscrito por técnico competente, acreditativo de que el establecimiento:

1. Cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad que en el mismo se desarrolla.

2. No ha sufrido modificaciones sustanciales, según se definen éstas en el artículo 25.2 de esta Ordenanza, describiéndose en todo caso las que se hubiesen producido.

3. No ha permanecido cerrado durante más de seis meses.

4. En el caso de que haya permanecido cerrado por más de seis meses:

-Si el establecimiento sigue cumpliendo las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia apertura o se reflejaron en la declaración responsable anterior, no siendo necesaria su revisión o ampliación.

-O, en su caso, si se ha procedido a la necesaria revisión o ampliación de dichas medidas iniciales. A tal efecto se deberá identificar la licencia de obras que ampara la ejecución de las obras correspondientes.

b) En el supuesto de establecimientos públicos fijos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, concertación de póliza de seguros con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a falta de otra disposición más específica.

c) Certificación sobre cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, suscrita por el técnico competente, para aquellas actividades a las que resulte exigible de conformidad con la normativa aplicable en materia de contaminación acústica.

d) Proyecto técnico del establecimiento en el que se justifican los requisitos técnicos necesarios en cumplimiento de la normativa vigente que le es de aplicación a la actividad, en el caso de que el cambio de titularidad se refiera a licencias de apertura concedidas sin proyecto técnico previo.

**Artículo 31.—Efectos de la presentación de la comunicación de cambio de titularidad.**

1. La presentación ante el Ayuntamiento del documento de comunicación de cambio de titularidad faculta al nuevo titular para el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin necesidad de autorización expresa y bajo su exclusiva responsabilidad y de los técnicos que hayan suscrito la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles al establecimiento en el que se desarrolla la actividad.

2. La copia del documento de comunicación de cambio de titularidad presentado y debidamente sellado tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

3. La toma de conocimiento por parte del Ayuntamiento no es una autorización administrativa para el cambio de titularidad de la actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilite un control y comprobación posteriores.

## Capítulo sexto

### *Régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario*

#### Artículo 32.—*Alcance.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 247/2.011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, quedan sometidos a autorización municipal previa la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias no sometidos a autorización autonómica, siempre que no se disponga de licencia de apertura o declaración responsable eficaz que los ampare.

#### Artículo 33.—*Condiciones mínimas.*

1. La realización de este tipo de actividades sólo podrá tener lugar en establecimientos o locales no ubicados en edificios donde existan viviendas o colinden con ellas, salvo cuando se desarrollen durante las fiestas patronales y feria, así como en vías públicas y zonas de dominio público.

2. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a seis meses.

3. Si el espectáculo público o actividad recreativa pretendiese llevarse a cabo en suelo no urbanizable no será necesaria la previa tramitación de un Proyecto de Actuación de Interés Público, siempre que no se supere un periodo de tiempo de seis meses y no se requiera para su celebración la creación de un nuevo establecimiento fijo.

#### Artículo 34.—*Documentación.*

1. Una vez finalizadas las obras de instalación que fuesen necesarias –para cuya ejecución se habrá obtenido la correspondiente licencia urbanística, si ésta fuera precisa-, se presentará junto con la instancia normalizada y la documentación relacionada en el artículo 19.2, la que sigue, por duplicado:

a) Documento que acredite la disponibilidad del establecimiento, recinto o espacio donde se prevé la realización de la actividad, en el caso de que pertenezcan a una Administración o Ente público.

b) Compromiso formal, suscrito por el titular, de no sobrepasar el aforo previsto –que se indicará expresamente y que habrá de coincidir con el relacionado en el certificado técnico al que se alude en el siguiente apartado de este artículo- así como a ejercer la actividad y a mantener el establecimiento en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada, asumiendo expresamente la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de dichas condiciones.

c) Justificante de la concertación de póliza de seguros con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a falta de otra disposición más específica.

2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:

a) Salvo que la actividad se desarrolle sobre bienes municipales, Certificado Técnico, suscrito por técnico competente de acuerdo con lo establecido por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y visado por su correspondiente Colegio Oficial, donde se acrediten expresamente los siguientes extremos:

-Que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes –para lo cual se deberán determinar los elementos o instalaciones potencialmente peligrosos para personas o bienes, así como los dispositivos de seguridad e higiene de que han sido provistos exigidos por la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y las demás normas concordantes o complementarias-, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas en su caso dispuestas, y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes. Si, dado el tipo de actividad, las construcciones e instalaciones específicas a dis-

poner han de realizarse (por razones que deberán justificarse expresamente) con menor antelación a la señalada para la presentación de la documentación técnica, la acreditación de las condiciones exigibles a las mismas podrá efectuarse en Certificación independiente, reuniendo las exigencias indicadas, y que en todo caso habrá de presentarse ante la Administración municipal antes del día señalado para la realización de la actividad.

-Que en la actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de lo determinado por el documento básico de seguridad en caso de incendio, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación o con normativa en materia de prevención y protección contra incendios vigente en su momento, se cumplimenta con las exigencias sobre número, ancho y características de las salidas necesarias.

b) Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico competente, que acredite que el establecimiento cumple las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias y de salubridad, de seguridad y protección contra incendios, y medioambientales, exigidas por las normas vigentes en cada materia reseñada.

c) Certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, el uso previsto, el horario de desarrollo de la actividad y las características del lugar donde se prevé su desarrollo, se ubique éste al aire libre o en el interior de un establecimiento.

d) Informe, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:

-Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el anexo I de esta Ordenanza.

-Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.

#### Artículo 35.—*Plazo de presentación de la documentación.*

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con 15 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad, a salvo de la excepción recogida en el artículo 34.2.a).

En caso de incumplimiento de dicho plazo de antelación, se podrá inadmitir a trámite la autorización solicitada.

#### Artículo 36.—*Tramitación.*

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, se emitirá informe urbanístico, medioambiental y de seguridad y protección contra incendios, con el contenido expresado en el artículo 26.3.1, en el plazo máximo de 5 días naturales.

2. Si el sentido de ambos informes resultase favorable, se concederá la autorización por el período solicitado.

3. Si como resultado de los informes se solicitasen documentos o certificaciones adicionales, se concederá asimismo la autorización, con la expresa advertencia de que la actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dichos informes fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la autorización solicitada.

5. En los casos en que proceda, para el desarrollo de la actividad habrá de contarse con las autorizaciones adicionales que sean exigibles por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

#### Artículo 37.—*Contenido de la autorización.*

Las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios tendrá como contenido mínimo el siguiente:

a) Identificación del titular de la persona o entidad organizadora.

b) Denominación establecida en el Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía para la actividad que corresponda.

c) Indicación, en su caso, de que el establecimiento se dedica a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas, compatibles entre sí.

d) Período de vigencia de la autorización

e) Aforo de personas permitido, salvo en el caso de que éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos ubicados en vías o zonas de dominio público.

f) Horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento o actividad.

#### Artículo 38.—*Extinción.*

La autorización concedida se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la misma, sin necesidad de declaración formal alguna.

#### Capítulo séptimo

#### *Control posterior al inicio de la actividad*

#### Sección primera

#### *Actividades sometidas al régimen de declaración responsable y comunicación previa*

Artículo 39.—*Objeto de las actuaciones de control posterior:*

1. La presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa al inicio de la actividad determinará la realización de las actuaciones de control posterior por los servicios técnicos del Ayuntamiento para verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2. Este control posterior sobre la actividad comportará la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente que tendrá por objeto verificar los siguientes extremos:

a) Que se aporta la documentación relacionada en el artículo 19.2 acreditativa de la personalidad del interesado y representación, en su caso, así como el justificante de abono de la tasa correspondiente.

Este procedimiento seguirá la instrucción reflejada en la subsección 1ª.

b) Que el titular de la actividad dispone efectivamente de la documentación, de carácter general y específico, que se relaciona en el documento único de declaración responsable y comunicación previa y la que en todo caso acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder al ejercicio de aquélla, así como que no se produce ninguno de los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en las manifestaciones, datos o documentos incorporados o referidos en dicho documento.

Este procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la subsección 2ª.

3. Las actuaciones de control posterior se llevarán a cabo mediante el examen de la documentación aportada por el interesado, los antecedentes administrativos relativos al inmueble en el que se desarrolle la actividad y las actuaciones de inspección que el Ayuntamiento considere necesarias.

4. Las actuaciones de control realizadas posteriormente a la presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa se formalizarán en los correspondientes informes y actas en las que se deje constancia de la adecuación de la actividad a la normativa aplicable.

## Subsección primera

*Procedimiento de subsanación*

## Artículo 40.

1. Recibido el documento único de declaración responsable y comunicación previa según el modelo normalizado, por parte de la Oficina Municipal de Actividades se procederá a comprobar que el mismo reúne los requisitos aplicables exigidos en el artículo 71 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que se acompaña de la documentación relacionada en el artículo 19.2.

2. Si de dicha comprobación resultase que no reúne tales requisitos o que no se acompaña alguno de los documentos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos en un plazo de diez días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido del ejercicio de la actividad, previa resolución que así lo declare en la que se dispondrá además la suspensión del ejercicio de la actividad y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo a su inicio.

## Subsección segunda

*Ineficacia de la declaración responsable*

Artículo 41.—*Instrucción para declarar, en su caso, la ineficacia de la declaración responsable.*

1. Con carácter general, y a efectos de comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpore o refiera en el documento único de declaración responsable y comunicación previa que pudiera determinar la ineficacia de la misma, la Oficina Municipal de Actividades podrá requerir al interesado para que de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el plazo que se estime conveniente, con un mínimo de diez días hábiles, presente cualquiera de los documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate exigidos en la normativa que le sea de aplicación.

En este requerimiento se indicará, asimismo, que en el caso de que no se aporte la documentación solicitada se dictará resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo a su inicio.

2. Si de la comprobación de la documentación requerida resultase alguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o refieran en el documento único de la declaración responsable y comunicación previa, la Oficina Municipal de Actividades propondrá al órgano competente acordar la ineficacia de la citada declaración.

Artículo 42.—*Contenido y efectos de la resolución de ineficacia de la declaración responsable.*

1. La resolución que, en su caso, declare la ineficacia del documento único de declaración responsable y comunicación previa determinará la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

2. Si el interesado, tras recibir notificación de la declaración de ineficacia, voluntariamente no restituyere la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente en el plazo que se indicare, el Ayuntamiento procederá al precinto del establecimiento e instalaciones. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto. Para la ejecución material del precinto se recabará la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

## Sección segunda

*Actividad de inspección general*

## Artículo 43.

1. Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 39.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 84 ter de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables, según la legislación correspondiente, para todo tipo de actividades —sujetas a cualquiera de los medios de intervención previos relacionados en el artículo 1.1.—, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades y demás circunstancias que se produzcan.

2. En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control y disciplina urbanística y medioambiental le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente, sin perjuicio que en cualquier momento pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 44.—*Contenido del acta de inspección.*

1. El acta de inspección tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a la licencia urbanística de utilización o, en su caso, modificación total o parcial de uso del establecimiento.
- d) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúen la actuación de control y de las que asistan, en su caso, en representación de la empresa.
- e) Constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada, licencia concedida o de la última actuación de control periódico.
- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
- i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.
- j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.
- k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.
- l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.
- m) Constancia del proyecto de la actividad, técnico redactor y visado, si procede.

2. El resultado o conclusión del acta de inspección podrá ser:

- a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación, declaración responsable o, en su caso, licencia concedida.



b) Condicionado: Cuando se aprecien deficiencias no sustanciales en el ejercicio de la actividad que puedan ser subsanadas mediante la adopción de medidas correctoras, sin necesidad de suspender aquélla.

c) Desfavorable:

I. Cuando la actividad inspeccionada presente deficiencias sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles.

II. En caso contrario, se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. A los efectos señalados en el apartado anterior se entenderá como deficiencias sustanciales aquellas que afecten a las condiciones de seguridad, higiene, sanitarias y protección del medio ambiente del establecimiento o actividad en el que se desarrollen y aquellas otras que, de forma motivada, se indiquen por los servicios municipales.

Artículo 45.—*Actuaciones posteriores al acta.*

1. En el supuesto de la letra b) del apartado 2, se requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias que se señalen con indicación del plazo para cumplimentar las modificaciones precisas, sin suspensión de la actividad. Transcurrido el plazo sin se hayan subsanado las deficiencias señaladas, se dictará resolución ordenando el cese definitivo de la actividad.

2. En el primer supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2, se dictará resolución por la se ordene la suspensión del ejercicio de la actividad y se concederá un plazo para la subsanación de las deficiencias apreciadas, con apercibimiento de cese definitivo.

El vencimiento del plazo para la subsanación de deficiencias obligará a que se dicte nueva resolución acordando el cese definitivo.

Si fueren subsanadas se dispondrá el levantamiento de la suspensión acordada pudiendo reanudarse el ejercicio de la actividad.

3. En el segundo supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2, se acordará el cese definitivo de la actividad.

4. Podrá concederse una única prórroga del plazo concedido por la subsanación de las deficiencias detectadas, por la mitad del mismo, siempre que se solicite con anterioridad a su vencimiento y por razones debidamente justificadas.

5. Con el requerimiento que se formule para la subsanación de deficiencias detectadas, se otorgará al interesado un plazo de diez días para presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes, con el apercibimiento de cese definitivo de la actividad.

6. Cuando se disponga el cese definitivo del ejercicio de la actividad en cualquiera de los supuestos previstos en este precepto la resolución contendrá igualmente la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la misma.

#### Sección tercera

##### *Suspensión de la actividad*

Artículo 46.—*Suspensión de la actividad.*

1. Las actividades que se ejerzan sin la previa y correcta presentación del documento único de declaración responsable y comunicación previa, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan en el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental o careciendo de licencia de apertura en los casos en que esta resulte exigible, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

2. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al prestador o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

3. Practicada la notificación del acuerdo de suspensión podrá procederse al precintado de las instalaciones o usos. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto que describa el acto y las consecuencias de su incumplimiento. Para la ejecución material del precinto se recabará la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

#### Sección cuarta

##### *Pérdida del derecho al ejercicio de la actividad*

Artículo 47.—*Extinción del derecho al ejercicio de la actividad.*

1. Las circunstancias que determinan la extinción del derecho al ejercicio de las actividades, sujetas a cualquiera de los medios de intervención previstos en el artículo 1.1, son las siguientes:

a) La renuncia del titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) No aportar en la debida forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la licencia de apertura, en el plazo de tres meses desde la notificación de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, la Administración municipal hubiese concedido en las licencias que autorizan las mismas un plazo mayor.

c) La caducidad de la licencia o documento único de declaración responsable y comunicación previa, motivada por la inactividad o cierre, por cualquier causa imputable al titular, ya tenga éste carácter definitivo o temporal por un período superior a seis meses.

d) La anulación de la licencia de apertura, en el supuesto de que hubiese sido otorgada erróneamente y con infracción del ordenación jurídico, de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio.

e) La revocación de la licencia, motivada por:

1. La desaparición, cambio, incumplimiento o incorrección de las condiciones o circunstancias de la actividad e instalación definidas en el proyecto técnico autorizado y en la licencia, que motivaron su otorgamiento.

2. Sobrevenir otras nuevas, que de haber existido en el momento de su otorgamiento, hubieran justificado su denegación.

3. La adopción de nuevos criterios de apreciación.

4. Su aplicación como medida sancionadora prevista por el ordenamiento jurídico.

f) La clausura del establecimiento por parte de la Administración municipal, que se realizará de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

g) La desaparición del establecimiento en el que se desarrolla la actividad, la declaración de ruina del mismo o su modificación como consecuencia de su derribo, reconstrucción o reforma, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriores existentes.

h) La concesión de nueva licencia en un establecimiento o la presentación de una nueva declaración responsable para actividad diferente a la autorizada o declarada.

i) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de las autorizaciones para establecimientos públicos destinados a espectáculos ocasionales y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

2. En los supuestos previstos en las letras b) a f) del número anterior, la declaración de la extinción del derecho al ejercicio de la actividad, se producirá siempre previa la concesión de audiencia al interesado por un plazo de veinte días hábiles.

3. Dicha declaración provocará la extinción de la licencia o la declaración responsable eficaz, no pudiéndose ejercer actividad alguna o iniciar ni proseguir obras hasta tanto no se proceda a la nueva concesión de licencia o presentación de nueva declaración responsable.

4. En el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 1, podrá solicitarse en el periodo de audiencia concedido la reactivación de la licencia o declaración responsable vigente, siempre que no se hubiese producido ningún cambio normativo aplicable o de la actividad, especialmente en lo que se refiere a la calificación urbanística, con posterioridad a la expiración de los plazos de inactividad o cierre contemplados en aquélla. A todos los efectos el nuevo inicio de la actividad estará legitimado a partir de la resolución que autorice dicha rehabilitación, en cuyo caso, no se acordará la caducidad.

#### Capítulo octavo

##### *Régimen sancionador*

#### Artículo 48.—*Infracciones y sanciones.*

1. A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma, siempre y cuando ya no estén previamente tipificadas como tales por la legislación y normativa sectorial de aplicación a la actividad que se trate, en cuyo caso se estará exclusivamente a lo dispuesto en la misma y no al régimen establecido en esta Ordenanza, no siendo de aplicación ésta.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1.993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

#### Artículo 49.—*Tipificación de infracciones.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporado referido en el documento único de declaración responsable y comunicación previa.

b) El ejercicio de la actividad sin la presentación ante esta Administración del documento único de declaración responsable y comunicación previa o careciendo de la licencia exigible, en su caso.

c) El ejercicio de la actividad sin que se aporte la documentación técnica final que se requiera en la licencia municipal o la falta de veracidad de ésta.

d) El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto en su caso decretado.

e) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas esta ordenanza.

f) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

g) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o

para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente y que se relacionen o refieran en el documento único de declaración responsable y comunicación previa.

b) No aportar en plazo la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente y que se relacionen o refieran en el documento único de declaración responsable y comunicación previa.

c) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad o de las medidas correctoras impuestas previamente o requeridas por la autoridad competente.

d) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible

e) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas a la declarada o autorizada.

f) El ejercicio de la actividad excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia o incumpliendo las condiciones particulares a las que estuviese sometida.

g) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación conforme al procedimiento que proceda.

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación de la actividad con una nueva declaración responsable o licencia.

c) No tener debidamente colocado y visible en el establecimiento la declaración responsable sellada por el Ayuntamiento como toma de conocimiento o, en su caso, la licencia de apertura.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

#### Artículo 50.—*Sanciones.*

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

-Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

-Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

-Infracciones leves: multa de 100 euros hasta 750 euros.

#### Artículo 51.—*Sanciones accesorias.*

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo máximo de seis meses para las infracciones muy graves y de tres meses para las infracciones graves.

c) La restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, para las infracciones graves y muy graves.

2. La resolución que ordene la restitución de la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma, así como la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición por esta Administración Municipal de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, como mínimo, de 600 euros.

3. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución que ordene la restitución de la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse, en todo caso, una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

#### Artículo 52.—*Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- Los titulares de las actividades.
- Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

#### Artículo 53.—*Graduación de las sanciones.*

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. A los efectos de graduación de las sanciones, se considerarán como circunstancias agravantes:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

3. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo en los términos siguientes:

-Infracciones leves: Mínimo: 100 euros a 300 euros. Medio: de 300,01 a 500 euros. Máximo: de 500,01 a 750 euros.

-Infracciones graves: Mínimo: 750,01 a 1.000 euros. Medio: 1000,01 a 1.250 euros. Máximo: 1.250,01 a 1.500 euros.

-Infracciones muy graves: Mínimo: 1.500,01 a 2.000 euros. Medio: 2.000,01 a 2.500 euros. Máximo: 2.500,01 a 3.000 euros.

#### Artículo 54.—*Reincidencia y reiteración.*

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### Artículo 55.—*Medidas provisionales.*

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

#### *Disposición adicional primera.*

Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

#### *Disposición adicional segunda.*

La exigencia de visado contenida a lo largo de los artículos de esta Ordenanza para proyectos y certificados técnicos, no será de aplicación en aquellos supuestos en los que para la implantación de la actividad no resulte necesaria la ejecución de obra alguna.

#### *Disposición final*

Se faculta a la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Carmona y, en su caso, a la Delegación de Urbanismo o a aquella a la que se le deleguen las competencias sobre las materias objeto de regulación por la presente Ordenanza, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

En particular, se podrán dictar disposiciones para la determinación del contenido de los proyectos técnicos, la aprobación de modelos normalizados de aquellos documentos que por su trascendencia así lo requieran o así se exija normativamente, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la mate-



ria, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Asimismo, dicho facultad incluye la de publicar aquellas actividades en las que por exigencia de una norma con rango de ley deben someterse al régimen de licencia de apertura, así como su actualización.

*Disposición transitoria.*

1. En los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán desistir de la tramitación de los mismos y consecuentemente presentar el correspondiente documento único de declaración responsable y comunicación previa ante el Ayuntamiento, en el supuesto de actividades sometidas a este régimen.

2. Este opción no resultará admisible respecto de aquellos procedimientos relativos a actividades sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza no se encuentren resueltos favorablemente.

3. En el supuesto de que por el interesado se utilice la opción prevista en el apartado 1, y si la documentación técnica aportada en el procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza presentase deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto con ocasión de la emisión de los informes técnicos correspondientes, la misma no podrá ser incorporada o referida en el documento único de declaración responsable y comunicación previa si no ha sido subsanada en los términos expresados en los citados informes.

*Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Actividades y cuantas disposiciones generales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto a la presente Ordenanza.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días al que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

253W-6280

CASTILLEJA DEL CAMPO

Don Narciso Luque Cabrera, Alcalde-Presidente de esta villa.

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 27 de febrero de 2012, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2012, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

Los interesados que estén legitimados podrán presentar reclamaciones y alegaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince (15) días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- b) Oficina de presentación: Registro General.
- c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Castilleja del Campo a 7 de marzo de 2012.—El Alcalde-Presidente, Narciso Luque Cabrera.

8W-3764

CAZALLA DE LA SIERRA

De conformidad con la resolución de Alcaldía de fecha 11 de mayo de 2012, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de los aprovechamientos de saca de corcho procedente de finca la Atalaya, conforme a los siguientes datos:

1. *Entidad adjudicadora:*

Datos generales y datos para la obtención de la información:

- a) Organismo. Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra
- b) Dependencia que tramita el expediente. Secretaría
- c) Obtención de documentación e información:
  - 1) Dependencia. Área de Secretaría.
  - 2) Domicilio. Plaza Doctor Nosea número 1.
  - 3) Localidad y código postal. Cazalla de la Sierra, 41370.
  - 4) Teléfono. 954884236.
  - 5) Telefax. 954884118.
  - 6) Correo electrónico, secretario@cazalladelasierra.es.
  - 7) Dirección del perfil del contratante www.cazalladelasierra.es.

8) Fecha límite de obtención de documentación e información. Hasta el vigésimo día posterior a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

2. *Objeto del contrato:*

- a) Tipo. Adjudicación de aprovechamientos de saca de Corcho.
- b) Descripción. Adjudicación de aprovechamiento de saca de corcho procedente de finca la Atalaya.
- c) Lugar de ejecución:
  - 1) Domicilio. Finca la Atalaya
  - 2) Localidad y c. postal. Cazalla de la Sierra, 41370.
- e) Plazo de ejecución. Hasta cinco días posteriores a la finalización de los trabajos de la saca de corcho.
- f) Admisión de próroga. No.

3. *Tramitación y procedimiento:*

- a) Tramitación. Ordinaria.
- b) Procedimiento. Procedimiento abierto.
- d) Criterios de adjudicación.
  - a) Oferta económica.

4. *Valor estimado del contrato:* 690.300 euros.

5. *Presupuesto base de licitación:*

a) Importe neto: 585.000 euros y 105.300 euros de IVA. (Que derivan de 9.000 quintales a un importe sin IVA de 65 euros c/u)

6. *Garantías exigidas.*

Provisional: No. Definitiva (%): 5%. Complementaria (%):5%.

7. *Requisitos específicos del contratista:*

- a) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional.
- b) Otros requisitos específicos. No se establecen.

8. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:*

- a) Fecha límite de presentación. Vigésimo día posterior a la publicación del anuncio en «Boletín Oficial» de la provincia.
- b) Modalidad de presentación. Presencial o correo certificado.
- c) Lugar de presentación:
  1. Dependencia. Registro General.
  2. Domicilio. Plaza Doctor Nosea número 1.
  3. Localidad y código postal. Cazalla de la Sierra, 41370.

Oferta de empleo público 2010  
una plaza de Técnico/a de Transportes  
Lista provisional de admitidos

1.º apellido	2.º apellido	Nombre	DNI
Ariza	Benítez	Francisco José	34049778A
Casado	Hiruelas	Carlos Mariano	51411169M
Contreras	Vázquez	Ángel María	44051570S
Díaz	Camacho	Almudena	75265270R
García	Reche	Lourdes	78683684V
Gutiérrez	Rabadán	Elena	50854206X
Lorenzo	Martín	José Santiago	46732809Y
Martínez	Muñoz	Juan	77327592M
Parejo	Palop	Francisco	77808084G
Parra	Lozano	José Miguel	79192313R
Reinoso	Limonos	María del Rocío	28748811F
Velázquez	Moreno	José	28823161K

Segundo.— Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y su exposición en el tablón de anuncios del Consorcio y en su página web.

Lo que se comunica para conocimiento de los aspirantes admitidos antes relacionados, concediéndose a los mismos un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la subsanación de errores u omisiones en la lista provisional aprobada, contados a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla a 8 de mayo de 2012.—El Secretario General, Fernando Fernández-Figueroa Guerrero.

6W-6065

CONSORCIO PROVINCIAL DE AGUAS DE SEVILLA

Habiendo sido aprobado inicialmente por la Junta General del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, en su sesión de 12 de abril de 2012, el expediente de Suplemento de Crédito, por un importe de 165.646,89 euros, el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría General de este Consorcio, sita en la Sede de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, avda. Menéndez y Pelayo núm. 32, durante el plazo de quince días contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Sevilla, dentro de los cua-

les los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Junta General adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado.

En caso de que no se presenten reclamaciones, dicho expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

En Sevilla a 10 de mayo de 2012.—El Secretario, José Luis Rodríguez Rodríguez (Por delegación de Resolución 04/10 de 27 de enero).

253W-6269

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DEL  
BAJO GUADALQUIVIR

Se convoca a todos los señores asociados, a la Junta General ordinaria que tendrá lugar el próximo día 13 de junio, a las 12.00 horas, en primera convocatoria, en el salón de actos de la Caja Rural del Sur, calle Murillo número 2, haciendo constar que caso de no concurrir mayoría, se celebrará una hora más tarde, en segunda, en el mismo lugar, en la que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes.

Dicha Junta se ocupará del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero. Lectura y aprobación si procede, del acta anterior.

Segundo. Lectura y aprobación de la memoria del ejercicio 2011, que presenta la Junta de Gobierno.

Tercero. Lectura y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2011, que presenta igualmente la Junta de Gobierno.

Cuarto. Sobre el mejor aprovechamiento de las aguas de riego en la campaña de 2012.

Quinto. Ruegos y preguntas.

En Sevilla a 15 de mayo de 2012.—El Presidente de la Comunidad, Juan Mora-Figueroa Gayán.

8D-6272-P

TASAS CORRESPONDIENTES AL  
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es